

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN; **PRIMER OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS Y ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

TRIBUNAL DE CONTRATACION PUBLICA

ANDRES IBARRA VIDELA, abogado, en representación convencional de **NUCLEO PAISAJISMO S.A.**, Rol único tributario N° 96.816.640-9, todos domiciliados para estos efectos en Hendaya N° 60, Torre Napoleón, Piso 10°, Comuna de Las Condes, al Tribunal de Contratación Pública respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo, por el presente acto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la Ley N° 19.886 sobre Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento, vengo en deducir acción de impugnación en contra de la **MUNICIPALIDAD DE CASTRO**, rol único tributario N° 69.230.400-4, representada legalmente por su Alcalde don **Juan Eduardo Vera Sanhueza**, cédula de identidad número 12.190.673-2, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Blanco N°273, Comuna de Castro, Región de Los Lagos, por las arbitrariedades e ilegalidades cometidas en la Licitación Pública ID 966131-40-LR21, denominada "**SERVICIO DE ASEO BARRIDO CALLES Y ESPACIOS PÚBLICOS, CASTRO**" solicitando desde ya al Tribunal de Contratación Pública se declare la arbitrariedad e ilegalidad del Informe de Evaluación de fecha 24 de junio de 2021 y Decreto Alcaldicio de Adjudicación N° 210 de fecha 25 de junio de 2021, AMBOS publicados en el portal Mercado Público con fecha 02 de julio de 2021, ordenando se declare la ilegalidad del proceso licitatorio e inadmisibles las ofertas de la empresa Gestión Ambiente S.A. así como la oferta de la empresa Soloverde S.A. -con excepción de la de mi representada- y se retrotraiga el proceso de licitación al estado de emitir un nuevo informe de evaluación por una Comisión no inhabilitada evaluándose únicamente las ofertas declaradas admisibles, ordenando concluir el procedimiento de licitación con la adjudicación del oferente que cumpliendo con las bases obtenga el primer lugar de evaluación. Lo anterior, debido a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA PRESENTE LICITACION.

1. Con fecha 20 de mayo de 2021, se publicó en el sistema de información www.mercadopublico.cl la propuesta pública denominada "**SERVICIO DE ASEO**

BARRIDO CALLES Y ESPACIOS PÚBLICOS, CASTRO” ID 966131-40-LR21, llamado realizado por la Ilustre Municipalidad de Castro.

2. Con fecha 22 de junio de 2021, se procedió al Cierre de las Ofertas, es decir, con dicha fecha el municipio cerró la etapa de recepción de posturas, presentándose a la presente licitación 4 oferentes, a saber: 1) Gestión Ambiente S.A.; 2) Núcleo Paisajismo S.A.; 3) Soloverde S.A. y 4) Asesoría y Gestión Easylit Ltda.
3. Sin embargo, a pesar que Mercado Público informó que se habría realizado la apertura de la licitación con fecha 22 de junio de 2021, esta parte advierte a US. que con dicha fecha **NO SE LIBERÓ** el contenido de las ofertas, lo que solo se realizó con fecha 02 de julio de 2021. Esto desde ya resulta ilegal SS. puesto que según lo que exige la Ley 19.886, el momento de la apertura de las Ofertas es esencial por cuanto en ese instante son conocidas las ofertas de todas las empresas participantes, teniendo los demás competidores la facultad de hacer observaciones al Acto de Apertura lo que en este caso no ocurrió por el obrar ilegal del municipio.
4. El artículo 33 del Reglamento de la Ley 19.886 establece: “...Los proponentes podrán efectuar observaciones dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de las ofertas. Estas observaciones deberán efectuarse a través del Sistema de Información. En el caso de aperturas de ofertas en Soporte Papel podrán solicitar que se deje constancia de dichas observaciones o quejas en el acta que se levantará especialmente al efecto.”
5. Como se señaló, este derecho y facultad que concede el Reglamento de la Ley del Ramo a las empresas oferentes fue abiertamente soslayado por la entidad licitante, por cuanto con sus actos vedó a mi representada, y al resto de oferentes, de efectuar las observaciones que le merecían el resto de las ofertas participantes, por cuanto entre la publicación de los antecedentes presentados por los participantes y la publicación del decreto de adjudicación, **solo medió un poco más de treinta minutos**, como se puede apreciar de la imagen que se señala a continuación.

Cambios de Estado

Estado	Fecha	Usuario	Tiempos por estado	Comentario
Guardada	20-05-2021 11:51:55	SebastianBeiza Iribarren	0 Días	Guardada
Guardada	20-05-2021 17:20:26	SebastianBeiza Iribarren	0 Días	Guardada
Enviada a Autorizar para Publicación	20-05-2021 17:43:33	SebastianBeiza Iribarren	0 Días	Enviada a Autorizar para Publicación
Autorizada para Publicación	20-05-2021 17:43:58	SebastianBeiza Iribarren	0 Días	Autorizada para Publicación
Publicada	20-05-2021 17:44:14	SebastianBeiza Iribarren	32 Días	Publicada
Cerrada	22-06-2021 15:10:00	Sistema	0 Días	CERRADA
Cerrada	22-06-2021 15:20:03	SebastianBeiza Iribarren	9 Días	APERTURA ELECTRÓNICA REALIZADA
Cerrada	02-07-2021 11:26:18	JAVIERAVEGA ANDRADE	0 Días	CONFIRMACIÓN APERTURA ELECTRÓNICA REALIZADA
Cerrada	02-07-2021 11:51:36	JAVIERAVEGA ANDRADE	0 Días	Cerrada
Cerrada	02-07-2021 11:54:40	JAVIERAVEGA ANDRADE	0 Días	Cerrada
Cerrada	02-07-2021 11:54:58	JAVIERAVEGA ANDRADE	0 Días	Cerrada
Enviada a Autorizar para Adjudicación	02-07-2021 12:03:47	JAVIERAVEGA ANDRADE	0 Días	Enviada a Autorizar para Adjudicación
Autorizada para Adjudicación	02-07-2021 12:04:16	JAVIERAVEGA ANDRADE	0 Días	Autorizada para Adjudicación
Adjudicada	02-07-2021 12:04:34	JAVIERAVEGA ANDRADE	10 Días	Adjudicada

[Cerrar](#)

6. Esta falta de transparencia es gravísima y agravante SS. por cuanto no solo se les impidió a las empresas participantes realizar observaciones al Acto de Apertura, sino que además **solo pudieron conocer el contenido de las ofertas de sus competidores media hora antes que se publicara el Decreto de Adjudicación, conjuntamente con el Informe de Evaluación**, documentos ambos que fueron

publicados como se señaló recién con fecha 02 de julio de 2021. La ilegalidad y falta de transparencia del proceso es prístina, por cuanto impidió la debida bilateralidad que el mencionado artículo 33 antes mencionado concede a todos los participantes. En ese caso, no se trata de eficiencia y eficacia en el obrar municipal, sino más bien un acto deliberado de evitar las legítimas observaciones de los demás oferentes.

7. Es importante advertir a SS. que el Informe de Evaluación de la presente licitación solo procedió a evaluar las ofertas adjuntadas en el portal Mercado Público por los oferentes Soloverde S.A., Gestión Ambiente S.A. y Núcleo Paisajismo S.A. Respecto de la oferta de la empresa Asesoría y Gestión Easylit Ltda, esta fue declarada fuera de bases por no adjuntar todos los documentos solicitados en el artículo 12 de las Bases Administrativas, por lo que esta parte no se referirá a la procedencia o no de haberse declarado fuera de bases tal oferta por cuanto a juicio de esta parte aquella es la sanción procedente. Luego, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen, la tabla de puntajes conforme al Informe de Evaluación quedó de la siguiente manera:

5. RESUMEN DE LA EVALUACIÓN

CRITERIO	SOLO VERDE	GESTION AMBIENTE	NUCLEO PAISAJISMO
REMUNERACIONES	33,3	35,3	34,5
CONVENIOS COLECTIVOS	2	0	0
OFERTA ECONOMICA	8,63	10	9,96
EQUIPAMIENTO	15	14	15
INNOVACIÓN Y EQUIPAMIENTO ADICIONAL	5	10	5
PROGRAMA DE TRABAJO	25	24,3	23,8
PUNTAJE TOTAL	88,9	93,6	86,3

8. Sin embargo, en la presente demanda, se alegarán las ilegalidades y arbitrariedades cometidas por la Municipalidad demandada, las cuales a fin que SS. declare ilegal y arbitrario el Decreto de Adjudicación N° 210 , así como el Informe de Evaluación, y que con ello se retrotraiga el proceso licitatorio al estado de evaluar nuevamente la licitación por una Comisión Evaluadora no inhabilitada, ordenando concluir el procedimiento de licitación con la adjudicación del oferente que cumpliendo con las bases obtenga el primer lugar de evaluación. Lo anterior, en razón que la empresa que resultó adjudicataria Gestión Ambiente S.A no cumplió con los de Bases para poder lograr que su oferta fuera evaluada, y así obtener el primer lugar y posterior adjudicación; y porque tampoco procedió evaluar la oferta de la empresa Soloverde S.A conforme se dirá.
9. Finalmente, a efecto de acreditar que la presente acción se deduce dentro de plazo, es menester advertir a SS. que los actos impugnados a través de esta acción de impugnación fueron publicados en el portal Mercado Público con fecha 02 de julio de 2021, conforme se acredita con la imagen a continuación, de manera tal que la presente acción se deduce dentro de plazo.

Sel.	Anexo	Tipo	Descripción	Tamaño	Fecha de Adjunto	Acciones
<input type="checkbox"/>	CDP.pdf	Certificado de Disponibilidad Presupuestaria	SE ADJUNTA CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.	219 Kb	02-07-2021 11:59:44	 Ver
<input type="checkbox"/>	dec adj barridos.pdf	Resolución/ Decreto Adjudicación	SE ADJUNTA DECRETO DE ADJUDICACION.	272 Kb	02-07-2021 11:54:57	 Ver
<input type="checkbox"/>	ict barridos.pdf	Acta de Evaluación	SE ADJUNTA INFORME DE COMISIÓN TÉCNICA.	2447 Kb	02-07-2021 11:54:39	 Ver

II. HECHOS QUE CONSTITUYEN LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD MUNICIPAL.

PRIMERA INFRACCION: EL MUNICIPIO INFRINGE EL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY 19.886.

8. Es importante destacar SS. que el Reglamento de la Ley 19.886, dispone en su artículo 33 lo siguiente: **Artículo 33.- Apertura de las ofertas:** *El acto de la apertura se efectuará a través del Sistema de Información, liberándose automáticamente las ofertas en el día y hora establecido en las Bases. El Sistema de Información deberá asegurar certeza en la hora y fecha de la apertura y permitir a los Oferentes conocer a lo menos las siguientes condiciones del resto de las ofertas: a) Individualización del Oferente. b) Descripción básica del bien o servicio ofrecido. c) Precio unitario y total de la oferta. d) Individualización de la garantía de seriedad de la oferta, si fuere el caso.*

Excepcionalmente podrán efectuarse aperturas en las dependencias de la Entidad Licitante en los casos previstos en el artículo 62 del Reglamento. A las aperturas de ofertas en soporte papel podrán asistir los representantes de los Oferentes.

Los proponentes podrán efectuar observaciones dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de las ofertas. Estas observaciones deberán efectuarse a través del Sistema de Información. En el caso de aperturas de ofertas en Soporte Papel podrán solicitar que se deje constancia de dichas observaciones o quejas en el acta que se levantará especialmente al efecto. (Énfasis agregado).

9. El poder formular observaciones es una cuestión esencial en los procesos licitatorios como los del caso de marras S.S. puesto que es la oportunidad que se les brinda a los competidores para poder formular los reparos que les merezcan las demás propuestas de sus competidores, todo en el marco de una competencia leal y justa y sobre todo, porque los oferentes en esta instancia advierten a la Comisión

Evaluadora de posibles vicios que puedan existir en el proceso, asegurándose una bilateralidad y debida cooperación entre entidad licitante y oferentes que lo único que resguarda es el debido respeto a las bases de la licitación y a que el oferente adjudicado sea aquel que en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa a los intereses de los habitantes de la comuna, todo según el artículo 10° de la ley 19.886.

10. La Municipalidad al haber impedido las observaciones a la apertura de las ofertas vulneró abiertamente el artículo 33 del Reglamento de la Ley 19.886 y con ello, infringió el principio de igualdad de los oferentes. Por otro lado, y a mayor abundamiento, este actuar de la Municipalidad buscó impedir que mi representada advirtiera a la Comisión Evaluadora de sendos vicios que contenía la oferta de Gestión Ambiente S.A. y la empresa Soloverde S.A., apresurándose en consolidar una adjudicación ilegal. Cree el municipio que con ello hace inconducente la presente acción. Sin embargo, aquello no es efectivo, puesto que tanto la Excma. Corte Suprema como este H. Tribunal han asentado que no resulta posible incluso persistir en una adjudicación y contrato ilegal.

11. Como se señaló, la entidad licitante infringió abiertamente la disposición transcrita anteriormente, vulnerando con ello el principio de transparencia y bilateralidad que debe existir en todos los procesos licitatorios como los de marras, por cuanto con sus actos no ha permitido que los demás oferentes hayan efectuado sus observaciones, los cuales con sorpresa han advertido que el municipio no solo no dio espacio a fin que las empresas formularan descargos y observaciones a las empresas competidoras, sino que además ha evaluado en el primer lugar de la tabla de puntaje y con posterioridad adjudicado a la empresa Gestión Ambiente S.A., todo en tan solo 30 minutos y no obstante las manifiestas ilegalidades que se indican a continuación.

SEGUNDA INFRACCION: MUNICIPIO DEBIÓ HABER DECLARADO FUERA DE BASES OFERTA DE LA EMPRESA GESTION AMBIENTE S.A. Y SOLOVERDE S.A. POR INFRINGIR LAS BASES EN RELACION CON ANEXO 7.

12. El Anexo 7 denominado "Remuneraciones", establece que debía indicarse el Monto DETALLADO de la inversión en equipamiento. Sin embargo, el oferente Gestión Ambiente S.A. y Soloverde S.A., solo presenta un GLOBAL de inversión en equipamiento, vulnerando la exigencia de bases solicitado de conformidad anexo 7. Por tanto, la oferta de estas empresas no da cumplimiento a una exigencia establecida en los Anexos fijados por las Bases, por lo que sus ofertas debieron haber sido declaradas inadmisibles.

13. Hay que recordar además SS. que el Artículo 3° de las Bases Administrativas de la presente licitación consagran expresamente la obligatoriedad de los Anexos establecidos por el mismo pliego.

ARTÍCULO 3.- LA LICITACIÓN:

La presente licitación y su consecuente contrato se regirán exclusivamente por la Reglamentación que al respecto tenga vigente en el Municipio, las presentes Bases Administrativas y Técnicas, Anexos, Planos y Aclaraciones, las que formarán parte del proceso de licitación.

Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias que contempla la legislación chilena.

14. Pues bien, el Anexo 7 establece en su parte final lo siguiente:

LOS BENEFICIOS OFERTADOS SERAN PARA TODOS LO TRABAJADORES.-

OTROS BENEFICIOS OFERTADOS

COSTO X TRABAJADOR ADICIONAL

\$

MONTO DETALLADO DE LA INVERSION EN EQUIPAMIENTO

\$

15. El oferente adjudicatario empresa Gestión Ambiente S.A. presentó el Anexo 7 de esta forma:

MONTO DETALLADO DE LA INVERSION EN EQUIPAMIENTO

\$141.027.000.-


SANDRA PEREZ BIELEFELD
REPRESENTANTE LEGAL

CASTRO, 17 DE JUNIO DE 2021

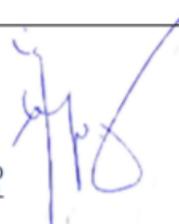
GESTION AMBIENTE S.A.
RUT.. 96.929.830-9

16. Por otro lado, el oferente Soloverde S.A., señala en su Anexo 7 en lo relativo al Monto detallado de la inversión en equipamiento, lo siguiente:

MONTO DETALLADO DE LA INVERSION EN EQUIPAMIENTO

\$ 250.000.000.- VALOR NETO POR TOTAL DEL CONTRATO

SOLOVERDE S.A.


DAVID OJEDA ORTIZ
FIRMA DEL OFERENTE O
REPRESENTANTE LEGAL

CASTRO.18.DE JUNIO. 2021

17. Sin embargo, mi representada, atendido que el Anexo 7 ocupa el vocablo “detallado”, lo cual de acuerdo a la RAE significa aquello relativo al “Detalle” es decir, “*Relación, cuenta o lista circunstanciada*”, acompañó junto con el Anexo 7 lo siguiente:

DETALLE DE LA INVERSIÓN EN EQUIPAMIENTO

ítem	Monto de la inversión
Vehículos y maquinaria mayor	\$205.474.286.-
Equipamiento menor	\$3.670.027.-
Uniformes y EPP iniciales	\$10.002.700.-
Total Inversión	\$219.147.013.-

18. Como podrá apreciarse, nuevamente la Municipalidad de Castro a través de la Comisión Evaluadora comete infracción a las Bases de la licitación por cuanto omiten la infracción de este requisito, sin proceder a declarar fuera de bases la oferta de la empresa Gestión Ambiente S.A. y la de la empresa Soloverde S.A. **Por tanto, de haber aplicado la letra de las Bases, la Comisión Evaluadora debió haber declarado admisible únicamente a la oferta de mi representada, atendido que la oferta de la empresa Easylit ya fue declarada inadmisibile y fuera de bases por la Municipalidad en este Informe de Evaluación impugnado, declaración que naturalmente procederá igualmente en el evento que SS. acoja la presente impugnación y ordene retrotraer y evaluar nuevamente los antecedentes de la licitación.**

TERCERA INFRACCION: MUNICIPIO DEBIÓ HABER DECLARADO FUERA DE BASES OFERTA DE LA EMPRESA GESTION AMBIENTE S.A. Y EMPRESA SOLOVERDE S.A. POR INFRINGIR LAS BASES EN RELACION CON PUNTO 2.1.2 "FRECUENCIA" DE LAS BASES TECNICAS DE LA LICITACION.

19. En efecto, las bases de licitación establecen expresamente que la frecuencia de aseo y barrido en la zona centro incluye los días domingo. En dicho sentido, las bases técnicas son claras. El punto 2.1.2 "Frecuencia", establece:
- "La frecuencia de barrido será diaria en la zona central de la ciudad. En el caso de los sectores residenciales, villas, poblaciones y otros, el barrido será de lunes a domingo, tal como se indica en el punto 1.2 letra e) de las presentes especificaciones técnicas. Para el diseño del programa de operaciones (Proyecto) el oferente deberá considerar que el servicio aseo y limpieza de los de los espacios públicos de la comuna deberá prestarse de **lunes a domingo**, con exclusión de los días 12 de Enero, Viernes Santo, 12 de Mayo, 18 de septiembre, 25 de diciembre y los días establecidos para votaciones populares" (Énfasis agregado).*

A mayor abundamiento, las bases administrativas establecen expresamente en su punto 8.1 numeral IV "Características generales del servicio":

“El servicio deberá otorgarse de lunes a domingo, de acuerdo a lo ofertado por el oferente, con exclusión de los días 1 ° de Enero, viernes Santo, 1 ° de Mayo, 18 de septiembre, 25 de diciembre y los días que se realicen elecciones populares.”(Énfasis agregado).

20. No obstante, lo anterior, los Programas de Trabajo del oferente Gestión Ambiente S.A. y del oferente Soloverde S.A., solo establecen que se procederá al aseo de Lunes a Sábado, **no considerado por lo tanto el ejecutar labores de aseo los días domingo, como es exigido según el punto antes indicado.**
21. Lo anterior es claramente una contravención a las bases de licitación y al principio de igualdad de los oferentes por cuanto el oferente abiertamente en su oferta **procede a condicionar sus funciones en tiempos distintos a los que exigen las mismas bases excluyendo el día domingo el que también debe ser atendido por exigencia expresa de las bases.** Los oferentes señalados, no ofertan de conformidad a exigencia establecida en el punto 2.1.2. de las bases técnicas, así como en el punto 8.1. de las bases administrativas, en cuanto a que el servicio será otorgado el día Domingo. **Conforme lo indicado en dicho pasaje de las bases de licitación, el oferente debe prestar el servicio de Lunes a Domingo DE ACUERDO A LO OFERTADO, no obstante dicha exigencia, ninguno de los programas de trabajo de los oferentes señalados, dan cuenta de prestar servicio el día Domingo.**

A continuación, se adjunta recuadro de las ofertas presentadas por Gestión Ambiente y Soloverde en cuanto a jornadas de prestación de los servicios:

Jornada de trabajo ofrecida por Gestión Ambiente S.A.:

Turno	Tiempo	Jornada
Turno Invierno	Lunes a sábado	7:30 a 11:00 / 12:00 a 16:00
	Lunes a sábado	8:00 a 12:30 / 12:00 a 17:00
Turno Verano	Lunes a sábado	6:00 a 10:00 / 11:00 a 14:30
	Lunes a sábado	6:30 a 10:30 / 11:30 a 15:00

Jornada de trabajo ofrecida por Soloverde S.A.:

Turno	Día	Horario
Turno Invierno	Lunes a sábado	7:30 a 11:30 / 13:30 a 17:00
Turno Verano	Lunes a sábado	6:30 a 10:30 / 12:30 a 16:00

Lo anteriormente expuesto implica que las ofertas al no cumplir las exigencias de las bases técnicas deben ser desestimadas y declaradas fuera de base.

22. Como podrá apreciar SS., la Municipalidad de Castro pese a la evidente omisión de ambas empresas, relativo a ofertar ejecución del servicio los días domingos, premió a ambas empresas, permitiendo la evaluación de sus ofertas, lo cual es una evidente infracción al principio de la estricta sujeción a las Bases de la licitación y al principio de la igualdad de los oferentes. Esto en particular resulta muy relevante, por cuanto mi representada ha ofertado prestar el servicio incluso los días domingos, tal como lo señalan las bases, lo cual evidentemente tiene un costo mayor asociado al uso de maquinaria y horas hombre versus los costos considerados por sus competidores incumplidores en este aspecto. En definitiva, procede que US. declare la ilegalidad y arbitrariedad de la entidad demandada al haber omitido declarar inadmisibles y fuera de bases las ofertas señaladas por esta infracción.

III. CONCLUSION.

23. En conclusión SS., luego de la exposición de los hechos y arbitrariedades cometidas por la Municipalidad de Castro, no cabe duda que mi representada tiene un interés actual en la declaración de ilegalidad del Acta de la Comisión Evaluadora, así como el Decreto de Adjudicación N° 210 de fecha 25 de junio de 2021 que otorgaron el primer lugar y adjudicaron respectivamente la licitación de marras a la empresa Gestión Ambiente S.A., en circunstancias que como quedó acreditado, es una empresa que debió haber sido declarada fuera de bases en razón de varias infracciones al pliego de la licitación. Igualmente, se ha alegado cómo igualmente la oferta de la empresa Soloverde S.A. debió haber sido declarada fuera de bases por la Comisión Evaluadora en razón de sendas infracciones igualmente a la letra expresa de las Bases de licitación.

24. Por tanto, mi representada Núcleo Paisajismo S.A. debe ser declarada como la única oferta admisible en esta licitación y, por ende, debe ser la única evaluada por una nueva comisión no inhabilitada que se nombre al efecto.

25. En la presente licitación la Municipalidad de Castro ha infringido abiertamente el principio de estricta sujeción a las Bases de la Licitación que consagra el artículo 10° inciso tercero de la Ley 19.886 que dispone: *Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.*

26. Igualmente, se han infringido los principios de igualdad de los oferentes y transparencia que deben regir todos los procesos licitatorios, por cuanto la Municipalidad de Castro ha permitido que los actos posteriores al Acto de Apertura estén teñidos de ilegalidad y arbitrariedad y con una falta de transparencia respecto al recto actuar del Municipio y los funcionarios involucrados. No se concibe cómo ha podido resultar adjudicada una oferta que ha quedado demostrado cometió sendas omisiones respecto de requisitos de las Bases de licitación **Menos se concibe que se adjudicara y/o se notificara dicha adjudicación en tan solo 30 minutos desde el acto de apertura**. Aquello es merecedor del más categórico reproche y ejemplar sanción, sin perjuicio de las medidas administrativas que procedan contra los funcionarios responsables y de cuya denuncia esta parte hace expresa reserva de acciones y derechos.
27. **De haber actuado el Municipio apegado a la legalidad Núcleo Paisajismo S.A. hoy en día sería el oferente únicamente evaluado y cómo es lógico, en primer lugar de la tabla de puntaje a fin de ser adjudicado, por lo que el perjuicio en el patrimonio de mi representada es evidente.**

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley 19.886, su Reglamento y Autoacordado de la Corte Suprema sobre funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública, y demás disposiciones aplicables:

AL TRIBUNAL DE CONTRATACION PÚBLICA, RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesta acción de impugnación en contra de la Municipalidad de Castro, representada por su alcalde don **Juan Eduardo Vera Sanhueza** ya individualizado, por las ilegalidades y arbitrariedades cometidas en el marco del proceso de licitación ID 966131-40-LR21, denominada **“SERVICIO DE ASEO BARRIDO CALLES Y ESPACIOS PÚBLICOS, CASTRO”** solicitando lo siguiente:

1. Se declare ilegal y arbitrario el actuar de la Municipalidad de Castro al no permitir realizar a las empresas oferentes observaciones al Acto de Apertura, vulnerando con ello el principio de transparencia que debe regir el actuar de los órganos públicos y el artículo 33 del Reglamento de la Ley 19.886.
2. Se declare fuera de bases las ofertas de las empresas Gestión Ambiente S.A. y Soloverde S.A. por no completar el Anexo 7 en la forma exigida por las Bases de la licitación, en relación al Detalle de la Inversión de Equipamiento.
3. Se declare fuera de bases las ofertas de las empresas Gestión Ambiente S.A. y Soloverde S.A. por no ofertar la ejecución del servicio los días domingos en sus respectivos Programas de Trabajo, en conformidad a lo exigido en las Bases Técnicas de la Licitación relativo a la Frecuencia del servicio.

4. En consecuencia, se declare la Ilegalidad del Informe de Evaluación de la presente licitación por cuanto procede a evaluar las ofertas de las empresas Gestión Ambiente S.A. y Soloverde S.A., asignándoles el primer y segundo lugar respectivamente. Asimismo, se declare la ilegalidad de la conclusión del informe de evaluación en tanto propone la adjudicación a la empresa Gestión Ambiente S.A.
5. Se declare la ilegalidad del Decreto de Adjudicación N° 210 que adjudica la licitación de marras a la empresa Gestión Ambiente S.A
6. Se retrotraiga el proceso de licitación al estado de emitir un nuevo informe de evaluación por una Comisión no inhabilitada ordenando: *Uno) se evalúe únicamente las ofertas declaradas admisibles, y Dos) concluir el procedimiento de licitación con la adjudicación del oferente que cumpliendo con las bases obtenga el primer lugar de evaluación.*
7. Que en cumplimiento de las facultades que confiere el artículo 26 de la Ley 19.886, para el improbable evento que no fuere posible dejar sin efecto los actos demandados, pese a su declaración de ilegalidad y arbitrariedad, se ordenen las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, dentro de las cuales está se declare el derecho a los perjuicios de mi representada.

PRIMER OTROSI: En virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.886 sobre Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, solicito al Tribunal de Contratación, **se sirva decretar fundadamente la suspensión inmediata del proceso licitatorio ya individualizado en lo principal de este escrito, de tal modo que se suspenda el inicio de la ejecución del contrato de la empresa Gestión Ambiente S.A. que resultó adjudicada,** en la Comuna de Castro, mientras US conoce el presente proceso,

Resulta necesaria la medida de suspensión solicitada toda vez que, a la fecha de la presentación de este escrito, ya se encuentra adjudicada la licitación de autos. Se hace por ende imperioso se suspendan todos los efectos derivados del decreto de adjudicación. **Es evidente SS, que improcedente e irregular que la evaluación de las ofertas y su adjudicación se produjera en tan solo 30 minutos contados desde el acto de apertura. Aquello denotan una clara intención de vulnerar no solo el artículo 33 del Reglamento de la Ley 19886, sino que de eludir y obstaculizar la acción de la justicia por la vía de intentar consolidar supuestos derechos adquiridos de manera espuria y apresurarse a la suscripción del contrato.** Entonces -de no mediar la suspensión- se consolidará la transgresión al principio de estricta sujeción a las bases de la licitación así como el principio de igualdad de los oferentes, puesto que **los fundamentos de la presente acción y su exposición dan cuenta de hechos manifiestos que constituyen una clara presunción del derecho que se reclama (*fumus bonis iuris*),** respecto al actuar ilegal de la Municipalidad de Castro al asignar el primer lugar de la licitación y adjudicarla a un oferente **que transgredió de forma manifiesta las bases de la licitación y disposiciones legales de la ley**

19.886 coartando -además- el derecho de los oferentes de poder realizar los reparos y observaciones al acto de apertura.

Las ilegalidades relatadas en forma exhaustiva ante US. en lo principal de esta presentación cometidas por la Comisión Evaluadora y el Municipio de Castro permitieron que se adjudicara la licitación a un oferente (Gestión Ambiente S.A) en menos de 30 minutos desde el acto de apertura lo que de por sí hace el hecho abiertamente opaco de una falta de prolijidad que lo llevó a incurrir en claras ilegalidades y arbitrariedades posteriores omitiendo la presentación de documentos exigidos en las Bases Administrativas y Técnicas, por lo que es razonable presumir que el Municipio suscribirá en los próximos días un contrato abiertamente contrario a derecho, o si ya lo ha suscrito, a intentar darle ejecución iniciándose un servicio teniendo como fuentes las ilegalidades y arbitrariedades que se vienen denunciando en autos

Entonces SS., el *periculum in mora* resulta plenamente acreditado en orden a que U.S. decrete esta medida cautelar de suspensión del procedimiento licitatorio, puesto que del retardo de esta declaración podrían consolidarse derechos de la empresa adjudicada, pudiendo devenir en más dificultoso el retrotraer la licitación de autos al estado inmediatamente anterior al acto ilegal debido a estar ya operando dicha empresa en la comuna de Castro, pero peor que eso, que se mantenga una situación con infracción a la legislación vigente.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase honorable tribunal, tener por acompañados con citación de la contraria, los siguientes documentos:

1. Documento que contiene las Bases administrativas Generales de la licitación ID 966131-40-LR21, denominada **“SERVICIO DE ASEO BARRIDO CALLES Y ESPACIOS PÚBLICOS, CASTRO”**
2. Documento que contiene las Bases Técnicas de la licitación ID 966131-40-LR21, denominada **“SERVICIO DE ASEO BARRIDO CALLES Y ESPACIOS PÚBLICOS, CASTRO”**
3. Anexo N° 7 exigido por las Bases de Licitación y publicado en Portal Mercado Público, presentado por la empresa Gestión Ambiente S.A.
4. Anexo N° 7 exigido por las Bases de Licitación y publicado en Portal Mercado Público, presentado por la empresa Soloverde S.A.
5. Anexo N° 7 exigido por las Bases de Licitación y publicado en Portal Mercado Público, presentado por la empresa Núcleo Paisajismo S.A.
6. Programa de Trabajo exigido por las Bases de Licitación y publicado en Portal Mercado Público, presentado por la empresa Gestión Ambiente S.A.
7. Programa de Trabajo exigido por las Bases de Licitación y publicado en Portal Mercado Público, presentado por la empresa Soloverde S.A.

8. Programa de Trabajo exigido por las Bases de Licitación y publicado en Portal Mercado Público, presentado por la empresa Núcleo Paisajismo S.A.
9. Informe de Evaluación de fecha 24 de junio de 2021 emanado de la Municipalidad de Castro.
10. Decreto Alcaldicio de Adjudicación N° 210 de fecha 25 de junio de 2021 ID 2490-12-LR21, denominada **“SERVICIO DE ASEO BARRIDO CALLES Y ESPACIOS PÚBLICOS, CASTRO”**
11. Print de Pantalla que acredita que los actos impugnados fueron publicados en portal Mercado Público con fecha 02 de julio de 2021.
12. Escritura pública que da cuenta de mi personería para actuar en nombre de Núcleo Paisajismo S.A. otorgada con fecha 06 de octubre de 2020 ante el Notario de Santiago Gonzalo Aníbal Hurtado Morales.

TERCER OTROSI: Sírvase Honorable Tribunal que, por el presente acto, y en mi calidad de abogado, asumo el patrocinio de la presente causa y confiero poder a la abogada habilitada doña Ruth Zúñiga Ramírez, rut 23.089.836-7, quien podrá actuar indistintamente en estos autos, y que firma al pie del escrito en señal de aceptación.